

95 noventa y cinco



Expediente No: 0026-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 7 de julio del 2014, a las 15h30.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la doctora Tamara Ojeda Ayala y al doctor José Neira Burneo como Comisionados, mediante las acciones de personal respectivas. En virtud de la ausencia de uno de los comisionados, actúan los doctores José Neira y Tamara Ojeda. Incorpórese el informe contenido en Memorando No. SCPM-IIPD-191-2014 de 4 de julio de 2014 emitido por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales. Incorpórese también el informe contenido en el Memorando No. SCPM-IIPD-193-2014 de 7 de julio de 2014 suscrito por el mismo Intendente. A fin de resolver el asunto de fondo se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA: La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los artículos 73 y 74 de su Reglamento (RALORCPM); y, conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO. VALIDEZ: La solicitud de medidas preventivas ha sido sustanciada de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como de la Resolución No. SCPM-DS-034-2014; no existiendo error, vicio o nulidad, por lo que se declara la validez del presente expediente.

TERCERO. ANTECEDENTES: a) Mediante Memorando No. SCPM-IIPD-181-2014 de 26 de junio de 2014, el abogado Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite la denuncia presentada por parte del señor José Daniel Gómez, en contra de la Compañía TEVECABLE S.A. b) De la lectura del numeral 25 del acápite "VI Pretensión" de la mencionada denuncia, se desprende que existe un pedido de medidas preventivas según lo prevé el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. c) El operador económico DIRECTV presenta directamente a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, solicitud de medidas preventivas en el mismo sentido que las incluidas en la denuncia

que fue presentada ante la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. **d)** Mediante providencia de 30 de junio de 2014 a las 09H14, esta Comisión avocó conocimiento del presente caso, asignando número de expediente y solicitando a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (“IIPD”) presente su informe al respecto. **e)** Mediante memorando No. SCPM-IIPD-189-2014 de 2 de julio de 2014, el Intendente presenta el informe solicitado en providencia anteriormente referida. **f)** Ante la solicitud realizada por esta Comisión de que se remita el contrato suscrito entre el operador económico y la Organización de Telecomunicaciones Iberoamericanas, OTI, A.C., el operador presenta instrumento en idioma inglés, esta Comisión atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado, solicita que el mismo sea presentado en idioma castellano **g)** Directv Ecuador Cia. Ltda. da cumplimiento en el término previsto y presenta el contrato referido con la traducción correspondiente. Sobre el contrato en español presentado, la Comisión solicita el informe respectivo a la IIPD. **h)** El solicitante, en escrito ingresado el 4 de julio de 2014, remite un nuevo elemento de convicción consistente en el: “Acta Notarial de Constatación del Servicio de Audio y Video por suscripción en relación a la Copa Mundial de Fútbol FIFA Brasil 2014”, documento que es puesto en conocimiento de la IIPD para el informe correspondiente. **i)** La IIPD ha remitido los informes referentes a los documentos aportados por Directv Ecuador Cia. Ltda. mediante memorandos SCPM-IIPD-191-2014 de 4 de julio de 2014 y SCPM-IIPD-193-2014 de 7 de julio, los mismos que han sido incorporados al presente expediente.

CUARTO. ANÁLISIS: El artículo 52 de la Constitución de la República, prevé: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...”*. En este sentido el primer inciso del artículo 25 de la LORCPM define a la práctica desleal como: *“(...) todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras (...)*”. Lo anterior en concordancia con el segundo inciso del artículo 27 del mismo estatuto normativo que establece que se consideran como prácticas desleales a los actos de engaño definidos como: *“(...) toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que*

corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.(...)” Así mismo se considera como acto de engaño a la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante deberá contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.”

El artículo 62 de la LORCPM en concordancia con el artículo 74 del Reglamento para su aplicación, establece que el órgano de sustanciación, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

Es de la naturaleza de las medidas preventivas, el ser actuaciones de la administración protectoras del proceso competitivo, traducidas en la adopción de disposiciones precautelatorias cuyo objeto inmediato es el cese de la conducta investigada.

En el derecho de la competencia, la medida preventiva, tiene como objetivo el cesar en forma urgente la actividad que podría generar una afectación al mercado y a los consumidores, resaltando como este organismo lo ha realizado en oportunidades anteriores, que la adopción de estas medidas no implica un reconocimiento del cometimiento de una infracción al ordenamiento jurídico.

El Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, mediante Memorando SCPM-IIPD-189-2014 del 2 de julio de 2014, remite el informe sobre las medidas preventivas, en el que se realiza un análisis sobre los medidas solicitadas; en el mismo se establece que existe: “necesidad” de implementar las medidas preventivas con el fin de “(...)precautelar la “eficiencia económica” y



“competencia” no solo de la empresa denunciante sino también de otros operadores económicos que presumiblemente conforman el mercado relevante respectivo; y con un espectro más amplio y/o difuso el derecho constitucional de los consumidores de dicho mercado a elegir libremente servicios con información “precisa” y además “no engañosa”, en el entendido de que la información publicitaria y la información difundida en la red social “Twitter” [sic] por parte de la empresa denunciada; aparentemente: no se refiere a ningún competidor en particular y por ende se refiere indirectamente a todos; no contiene información exacta sobre las características del servicio ofertado por sus presuntos competidores y expresa información poco clara sobre la calidad de su derecho para transmitir o retransmitir la programación del evento futbolístico en cuestión.”

Finalmente concluye: *“En base a lo expuesto esta Intendencia considera que la solicitud de tutela preventiva presentada por la denunciante efectivamente procede; sin embargo considera que las medidas solicitadas específicas solicitadas no son proporcionales y pueden generar daño irreparable para la empresa denunciada, salvo la primera medida preventiva específica solicitada, misma que consta en el primer ítem del punto N° 25 de la denuncia analizada...”*

La primera medida solicitada por Directv Ecuador en el párrafo 25 a la que se hace referencia en el informe anteriormente citado establece: *“- cese inmediato por parte de TEVECABLE S.A. de toda publicidad o información relacionada con el Mundial FIFA 2014, por cualquier medio (sea impreso, radial, audiovisual, multimedia, internet y/o redes sociales u otros), que contenga referencias a “antes”, “mejor”, “primero”, “sin costo adicional” o que de cualquier manera induzca a error respecto de los atributos de la retransmisión por parte de TEVECABLE S.A. de la señal de TC y GAMA;”*

En relación al contrato suscrito entre la Organización de Telecomunicaciones Iberoamericanas OTI A.C. y Directv Ecuador Cia. Ltda., que fue remitido en idioma español cumpliendo el procedimiento determinado en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado, el Intendente de Prácticas Desleales, en informe contenido en memorando No. SCPM-IIPD-191-2014 de 4 de julio del 2014, establece: *“Sin embargo, de lo expuesto, es claro que la relación contractual que ahora viene a nuestro conocimiento; su contenido y pormenores, constituyen evidencias necesarias para desarrollar el expediente que nos ocupa y la eventual investigación formal al respecto, dicho en otras palabras: fundamentan aspectos sustantivos de la controversia o comprobación de la denuncia y por ende poseen importancia innegable pero no comprometen en modo alguno los fundamentos del informe sobre la procedencia de la tutela preventiva solicitada.”*

Mediante memorando SCPM-IIPD-193-2014 remitido el 7 de julio de 2014, la IIPD se pronuncia respecto al "Acta Notarial de Constatación del Servicio de Audio y Video por suscripción en relación a la Copa Mundial de Fútbol FIFA Brasil 2014" concluye que: "la diligencia notarial analizada no guarda relación directa con los fundamentos del informe que emitió este órgano oportunamente." ratificándose por lo tanto en el informe inicial.

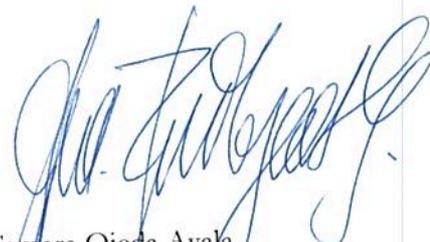
QUINTO. RESOLUCIÓN: Por lo expuesto anteriormente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en virtud de sus atribuciones y deberes

RESUELVE: a) Aceptar parcialmente la solicitud de las medidas preventivas solicitadas por DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA. ordenando que TEVECABLE S.A. cese en el término máximo de setenta y dos horas la publicidad relacionada con el Mundial FIFA 2014, por todos los medios, sean estos impresos, radiales, audiovisuales, multimedia, internet, redes sociales u otros, que contengan referencias a "antes", "mejor", "primero", "sin costo adicional" o que de otra manera induzca a error a los consumidores respecto de los atributos del servicio por parte del operador económico denunciado, que menoscaben o pongan en entredicho los servicios de la competencia, contados a partir de la notificación de la presente Resolución para lo cual deberán retirar a nivel nacional toda publicidad que contengan las leyendas antes mencionadas. b) Comunicar la presente Resolución a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, a TEVECABLE S.A. en el domicilio reportado en el Servicio de Rentas Internas y en la Superintendencia de Compañías (quien deberá señalar domicilio judicial para futuras notificaciones), para los fines pertinentes. c) Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el Abogado Marcelo Dávila.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el día 7 de julio de 2014.



José Neira Burneo

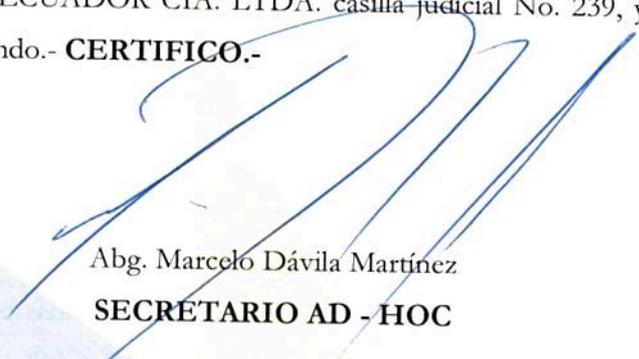
COMISIONADO



Tamara Ojeda Ayala

COMISIONADA

RAZÓN: Certifico que notifiqué con la Providencia que antecede el 7 de julio de 2014, a TEVECABLE S.A. en su domicilio ubicado en la Avenida Eloy Alfaro N44-406 y De Las Higueras, a DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA. casilla judicial No. 239, y a la Intendencia IIPD mediante Memorando.- **CERTIFICO.-**



Abg. Marcelo Dávila Martínez
SECRETARIO AD - HOC

Expediente 026-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 21 de octubre de 2014, las 15h15.-

VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al doctor Fernando Benítez Zapata, Comisionado titular y Presidente encargado de la Comisión, al Dr. Bernardo Jaramillo Sáenz, Comisionado titular y al Abg. Doubosky Márquez Mantilla, Comisionado encargado, mediante las acciones de personal respectivas. Se incorpora al Expediente el escrito presentado por DIRECTV ECUADOR C. LTDA. de 23 de septiembre de 2014 y se dispone autorizar la concesión de copias simples a partir de fs. 134, excluyendo los documentos confidenciales y la ratificación del domicilio señalado; en relación al escrito presentado por DIRECTV el 24 de septiembre del 2014, de ser necesario se correrá traslado a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales con su escrito presentado el 9 de septiembre del 2014; Se agrega al Expediente el memorando número SCPM-IIPD-293-2014 de 3 de septiembre de 2014, firmado por el señor Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, que contiene el Informe de medidas preventivas en relación con la denuncia presentada en contra de TVCABLE. De acuerdo al estado de la causa para resolver se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los artículos 73 y 74 de su Reglamento (RALORCPM); y, conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO: VALIDEZ.- La solicitud de medidas preventivas ha sido sustanciada de conformidad con las normas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República y las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por lo que se declara la validez del presente expediente.

TERCERO: ANTECEDENTES.- 1) Con fecha 23 de junio de 2014, mediante copia y luego en original de 24 de junio de 2014, ingresa a la Intendencia de Prácticas Desleales, la denuncia presentada por José Daniel Gómez, en calidad de Presidente de DIRECTV ECUADOR C. LTDA. en contra de TEVECABLE S.A. La conducta denunciada alude a la publicidad para el campeonato Mundial de Fútbol 2014; alude a gráficos, radiales y audiovisuales en los cuales se destaca el mensaje: "Los goles del mundial se gritan primero con TEVECABLE" y "los 64 partidos de la Copa del sin costo adicional a través de la señal que llega antes y mejor" o "Los 64 partidos del Mundial Brasil 2014 por la señal que llega antes y mejor" Considera que tales anuncios constituyen una publicidad equívoca. Añade que estos anuncios se encuentran entre otros lugares en una valla tubular en la Av. De los Shyris y El Telégrafo de Quito, en el diario El Comercio de 16 de febrero de 2014, en aviso del Universo de la misma fecha, en la Revista Estadio en las ediciones de abril y mayo del 2014, además en la página web de TVCABLE. Dice en su denuncia que esta publicidad induce a error o engaño y omite información, utilizando la

frase “COPA MUNDIAL DE LA FIFA BRASIL 2014, sin permiso alguno pese a estar patentada por la FIFA. Considera que los actos cometidos por TVCABLE habrían incurrido en actos de engaño tipificados en los numerales 2, 5 y 9 del Art. 27 de la LORCPM. Solicita se califique la denuncia y se proceda con la investigación de las conductas denunciadas, conforme con los Arts. 56 y siguientes de la LORCPM. Pide que de conformidad con el Art. 62 de la ley antes invocada se dicten medidas preventivas, las que estime convenientes la Comisión, pero al menos las siguientes: Cese inmediato por parte de TEVECABLE S.A. de toda publicidad o información relacionada con el Mundial FIFA 2014 por cualquier medio de comunicación que contenga referencia a los términos: “antes”, “mejor”, “primero”, “sin costo adicional” o cualquier otro que induzca a error; el retiro inmediato de la publicidad equívoca de TEVECABLE o si esto no fuera posible que se aclare que TEVECABLE S.A simplemente retransmite la señal abierta de TC y GAMA; Incorporación obligatoria en toda la información del servicio TEVECABLE relativa al mundial FIFA 2014 de o que simplemente se diga que se retransmite la señal abierta de TC y GAMA. Al respecto la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales solicita se dé trámite a la petición de medidas preventivas, mediante memorando número SCPM-IIPD-181-2014 de 26 de junio de 2014. **2)** Mediante providencia de 30 de junio de 2014 a las 9h14, se avoca conocimiento del caso y se dispone que en el término de quince días la Intendencia correspondiente presente Informe; para mejor proveer se dispone que el solicitante presente una copia del Acuerdo de Derechos de Trasmisión celebrado en el año 2010 con la Organización de Televisiones Iberoamericanas. **3)** Dentro del término establecido, mediante memorando SCPM-IIPD-189.2014 de 2 de julio de 2014 la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales presenta el Informe solicitado, en que puntualiza que se colige que existe la necesidad de adoptar medidas preventivas para precautelar la “eficiencia económica” y “competencia” no solo de la empresa denunciante sino también de otros operadores económicos que presumiblemente conforman el mercado relevante. Se pronuncia por la adopción de medidas preventivas, pero de una manera proporcional, pues considera que todas las medidas solicitadas pueden generar daño irreparable para la empresa denunciada, salvo la primera medida preventiva solicitada del primer ítem del numeral 25 de la solicitud, esto es el cese inmediato de toda publicidad que tenga referencia, que tenga referencia a los términos: “antes”, “mejor”, “primero”, “sin costo adicional”. De conformidad con el Art. 3 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM se declara confidencial el Contrato suscrito entre el operador económico y la Organización de Telecomunicaciones Iberoamericanas, disponiendo que se proceda a su traducción al español, en forma legal. **4)** Respecto a la solicitud de la denunciante de que no procede solicitar información a la Intendencia para la imposición de medidas preventivas cuando lo solicita el denunciante, esta Comisión en providencia de 4 de julio de 2014, aclara que el inciso tercero del Art. 9 de la Resolución SCPM-DS-034-2014 de 5 de mayo del 2014, en el respectivo Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas, establece que ante la solicitud de medidas preventivas realizada por un operador económico se solicitará informe ante la Intendencia que esté conociendo la respectiva denuncia. **5)** Esta Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante providencia de 7 de julio de 2014, a las 15h30 dicta Resolución en la cual acepta parcialmente la solicitud de medidas preventivas solicitadas por DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA., ordenando que TEVECABLE S.A. cese en el término máximo de setenta y dos horas la publicidad relacionada con el mundial FIFA 2014 por todos los medios, sean estos impresos, radiales, audiovisuales, multimedia, internet, redes sociales u otros, que contengan referencias a



“antes”, “mejor”, “primero”, “sin costo adicional”, o que de otra manera induzcan a error a los consumidores respecto de los atributos de servicio por parte del operador económico denunciado, que menoscaben o pongan en entredicho los servicios de la competencia. 6) A petición de la Comisión, realizada el 17 de julio de 2014, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales emite memorando SCPM-IIPD-2014-211-M de 25 de julio del 2014, con el respectivo informe de cumplimiento de las medidas preventivas, expresando que ha realizado el Monitoreo al sitio donde se encontraban instalados letreros de publicidad de TEVECABLE S.A. cuyo texto se presume podría constituir una práctica desleal; conforme rebelan las fotografías tomadas el 24 de julio de 2014 se pudo constatar que la publicidad inmersa en la valla tubular instalada en la Av. De los Shyris y El Telégrafo de esta ciudad de Quito, ya no anuncia lo que fuera denunciado constando otro aviso publicitario. Se visitó también el Centro Comercial Paseo San Francisco, observando que en los exteriores ya no consta la publicidad materia de la imposición de medidas preventivas; en el Centro Comercial Condado Shopping, se encontró en la planta baja publicidad de TEVECABLE sobre diferentes paquetes de televisión satelital, entre los cuales no se observa la publicidad materia de las medidas preventivas. En el mismo sentido en la página web de TEVECABLE consta que a la fecha miércoles 27 de julio de 2014 a las 15h29, 23 de julio de 2014 a las 15h30 y 23 de julio de 2014 a las 15h32 no se anuncia la publicidad en cuestión material de las medidas preventivas. Concluye manifestando este Informe que se puede observar que el operador económico ha dado cumplimiento a las medidas preventivas. 7) El 7 de agosto de 2014, esta Comisión solicita a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, amplíe su informe considerando que el mismo alude únicamente a la ciudad de Quito, por lo cual es necesario que el informe se amplíe al cumplimiento de las medidas preventivas a nivel nacional. Después de ello el 15 de agosto de 2014, la denunciante DIRECTV ECUADOR C.LTDA. pone en conocimiento de la Comisión, al menos en dos casos, y mientras se desarrollaba el mundial de fútbol, el uno en la ciudad de Cuenca y el otro en el Centro Comercial El Condado de Quito, se mantuvo publicidad de escritorio, que incluían los textos materia de la prohibición en las medidas preventivas, sobre los cuales no pudo realizar constatación notarial porque su impacto fue muy limitado. 8) Frente a la constancia notariada que adjunta la denuncia sobre incumplimiento de las medidas preventivas, presentada el 9 de septiembre del 2014, constatada según lo manifiesta DIRECTVE el 22 de agosto de 2014, esta Comisión en providencia de 19 de septiembre amplía el término para que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales presente su informe. 9) Mediante memorando SCPM-IIPD-293-2014 de 3 de septiembre de 2014, el señor Intendente de Investigación de Prácticas Desleales remite el Informe sobre el cumplimiento de las medidas preventivas por parte de TEVECABLE, conforme con la Resolución respectiva de esta Comisión. Al efecto consta que de acuerdo con la providencia de 7 de julio y el memorando de 22 de septiembre de 2014, se ha procedido a solicitar a las Intendencias Zonales de Guayaquil, Loja y Cuenca el respectivo informe. La Intendencia de Guayaquil, manifiesta que se realizó inspecciones los días 4 y 5 de septiembre de 2014, a los centros comerciales de San Marino Shopping, Mall del Sol, Mall del Sur y Policentro y Agencia Sur de la ciudad en donde en términos generales no se encontraron letreros publicitarios relacionado con el Mundial FIFA 2014. En la Intendencia Zonal de la ciudad de Loja, se procedió el 29 de agosto a realizar una inspección al centro Comercial Pradera Plaza, manifestado que no se encontró en dicho centro publicidad referente al operador económico TEVECABLE, relacionada con el Mundial FIFA 2014, de igual manera se ha procedido con



otros establecimientos comerciales de Loja y no se ha detectado la referida publicidad. En la ciudad de Cuenca se realizó la inspección correspondiente el 25 de agosto del 2014, habiéndose constatado en los centros Comerciales El Vergel, Centro Comercial Milenium Plaza, Centro Comercial Supermaxi, Centro Comercial Racar Plaza, Mall del Rio, Monay Shopping, Coral Centro y Multiplaza Miraflores y concluye que en ninguna de los centros inspeccionados se encontró algún tipo de publicidad relacionada con el operador económico TEVECABLE S.A.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- 1) De los antecedentes antes puntualizados aparece que el peticionario solicita se dicten medidas preventivas, de conformidad con el Art. 62 de la LORCPM con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución definitiva, agregando que los artículos 73 y 74 del Reglamento de Aplicación de la Ley, permiten tomar aquellas medidas para asegurar la eficacia de la Resolución Definitiva y que tales medidas pueden ser solicitadas por el denunciado. El fundamento de hecho expuesto por el peticionario, consta en la denuncia presentada por José Daniel Gómez, en calidad de Presidente de DIRECTV ECUADOR C. LTDA. en contra de TEVECABLE S.A. La conducta denunciada alude a la publicidad para el campeonato Mundial de Futbol 2014 mediante gráficos, radiales y audiovisuales en los cuales se destaca el mensaje: “Los goles del mundial se gritan primero con TEVECABLE” y “los 64 partidos de la Copa del sin costo adicional a través de la señal que llega antes y mejor” o “Los 64 partidos del Mundial Brasil 2014 por la señal que llega antes y mejor” Considera que tales anuncios constituyen una publicidad equívoca. Añade que estos anuncios se encuentran entre otros lugares en una valla tubular en la Av. De los Shyris y El Telégrafo, de Quito, en el diario El Comercio de 16 de febrero de 2014, en aviso del Universo de la misma fecha, en la Revista Estadio en las ediciones de abril y mayo de 2014, además en la página web de TVCABLE. 2) Sobre esta denuncia y dentro de la investigación correspondiente se solicitan medidas preventivas ante lo cual esta Comisión en uso de las disposiciones legales, constantes en el Art. 62 de la LORCPM y 73 del Reglamento de Aplicación a la Ley dicta medidas preventivas mediante providencia de 7 de julio de 2014, las 15h30 acepta parcialmente la solicitud de medidas preventivas solicitadas por DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA., ordenando que TEVECABLE S.A. cese en el término máximo de setenta y dos horas la publicidad relacionada con el mundial FIFA 2014 por todos los medios, sean estos impresos, radiales, audiovisuales, multimedia, internet, redes sociales u otros, que contengan referencias a “antes”, “mejor” “primero”, “sin costo adicional”, o que de otra manera induzcan a error a los consumidores respecto de los atributos de servicio por parte del operador económico denunciado, que menoscaben o pongan en entredicho los servicios de la competencia. 3) En el caso, la denunciada TEVECABLE ha hecho uso de su derecho de defensa se han receptado todos los documentos y exposiciones realizados por el operador económico. 4) Cabe agregar que luego de los informes presentados por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales y principalmente de su informe final se concluye que el operador económico TEVECABLE S.A. ha dado cumplimiento a las medidas preventivas establecidas y en efecto se detecta que tanto en la ciudad de Quito, como en Guayaquil, Cuenca y Loja no consta algún tipo de publicidad relacionada al operador económico TEVECABLE S.A. no se encuentra publicidad relacionada con el Mundial 2014. 5) El Art. 76 del Reglamento de Aplicación de la LORCPM, establece que a sugerencia del órgano de investigación o a petición fundamentada de los interesados, previo informe de dicho órgano se podrá ordenar en cualquier momento de la tramitación, la

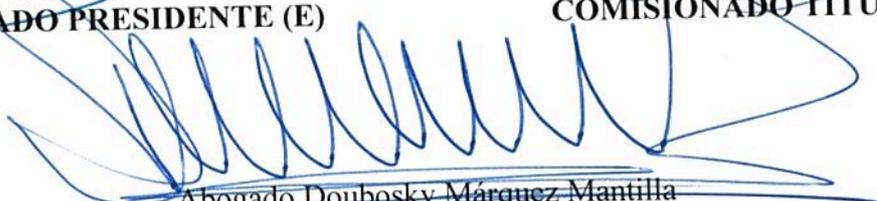


suspensión, modificatoria o revocatoria de las medidas preventivas debido a circunstancias sobrevinientes.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con el Art. 76 del Reglamento de la LORPCM, y en consideración a que se ha cumplido las medidas preventivas dispuestas por esta Comisión, retirándose toda la publicidad relacionada con el Campeonato Mundial de Fútbol 2014, que contenía en su texto, una o más de las palabras o frases “antes”, “mejor”, “primero”, “sin costo adicional”, de todos los medios, sean impresos, radiales, audiovisuales, multimedia, internet, redes sociales u otros, frases que de una u otra manera podían inducir a error a los consumidores respecto de los atributos de servicio por parte del operador económico denunciado, la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en virtud de sus atribuciones y deberes **RESUELVE:** REVOCAR las medidas preventivas dispuestas por esta Comisión mediante Resolución de 7 de julio de 2014, a las 15h30. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el Dr. Miguel Beltrán Veloz.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.**


Doctor Fernando Benítez Zapata
COMISIONADO PRESIDENTE (E)


Doctor Bernardo Jaramillo Sáenz
COMISIONADO TITULAR


Abogado Doubosky Márquez Mantilla
COMISIONADO (E)

